

Civil. - Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Mercedes Guarnizo Coll de Pinedo y Wilson Pinedo López a fojas ciento treinta y tres, contra la resolución de vista de fojas ciento veintiséis, de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Mixta Descentralizada y de Apelaciones de La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Mercedes Guarnizo Coll de Pinedo y otro contra el Banco de Crédito del Perú – Sucursal La Merced, sobre Levantamiento de Hipoteca; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, DE LA BARRA BARRERA, CÉSPEDES CABALA. **C-1640842-30**

CAS. Nº 3157- 2017 LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Lima, cinco de diciembre de dos mil diecisiete. - **VISTOS**; y, **CONSIDERANDO**: - **PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Corporación OMEGA Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada** a fojas cuatrocientos cuarenta, contra la sentencia de vista, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, de fojas cuatrocientos veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Civil con Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; que revoca la sentencia apelada de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, que declara fundada la demanda de indemnización por siniestro de robo vehicular, y reformándola la declaró infundada; por lo que corresponde verificar si el medio impugnatorio interpuesto cumple o no con los requisitos previstos en los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. - **SEGUNDO**.- Que, el acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: a) Naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso. b) Recaudos especiales del recurso: Si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. c) Verificación del plazo: que se ha interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. d) Control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. - **TERCERO**.- En el presente caso, el recurso de casación satisface los citados requisitos de admisibilidad, toda vez que se dirige contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución número ocho, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, expedida en apelación por la Segunda Sala Civil con Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas cuatrocientos cuarenta, observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó a la recurrente el uno de junio de dos mil diecisiete, según cargo de folios cuatrocientos treinta y cinco, y el recurso se presentó el quince de junio de dos mil diecisiete. Finalmente, adjunta la tasa judicial por concepto de recurso de casación conforme se tiene de fojas cuatrocientos treinta y siete, cuatrocientos treinta y ocho y cuatrocientos treinta y nueve. **CUARTO**.- En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil. **a)** No le es exigible a la impugnante el requisito de procedencia a que se refiere el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil por haber obtenido pronunciamiento favorable en primera instancia; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo bajo análisis, se tiene que la recurrente señala las causales de: **Infracción normativa del artículo 62 del Código Civil, 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, 1321, 1351 y 1361 del Código Civil, y 197 del Código Procesal Civil.**- Señalando que, la Sala ha errado en el proceso de establecer una relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma; es decir, que no se ha basado con arreglo al derecho sino se ha realizado una sustentación y afectado la institución procesal de la valoración de la prueba de manera conjunta, como por ejemplo las cuatro (4) fotografías a color correspondiente a los vehículos de placa de rodaje Números A8S-921 y C6F-887 que forman parte del contrato de póliza vehicular, que fueron realizadas el día martes veintiocho de agosto de dos mil doce en la Mina Chungar Cerro de Pasco; el parte policial Número 1173-2013-DIRETSEVI-PNPDIPOVE-

DI-G4 emitida por la Policía Nacional del Perú correspondiente a la denuncia policial Número 007-2013, de fecha once de enero de dos mil trece, sobre robo agravado de los camiones; los comprobantes de pago emitidos por el Banco Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta correspondientes a los pagos de las cuotas convenidas efectuadas en la cuenta de la aseguradora la Positiva Seguros y Reaseguros, precisando que dichos pagos fueron ejecutados hasta después del siniestro de los vehículos robados; el mérito de la carta de fecha cinco de marzo de dos mil trece, cursado a la demandada con referencia al cumplimiento de entrega de todos los documentos requeridos con ocasión del robo de nuestros vehículos; el mérito de la carta de fecha siete de mayo de dos mil trece, cursado a la demandada y debidamente recepcionado; y el mérito de las copias del Expediente Número 318-2013/CCI fenecido, sobre denuncia contra la Positiva Seguros y Reaseguros tramitado ante el INDECOPI. - **QUINTO**.- Que, esta Corte Suprema ha sostenido en reiteradas ocasiones, que vía recurso de casación, no es posible valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso y menos cuestionar el criterio jurisdiccional, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; por tanto, la denuncia casatoria aludida resulta improcedente, más aun cuando no está debidamente acreditado el siniestro que alega (robo de 02 volvos), aunado a la comunicación cursada por DEVIANDES SAC donde se ha cuenta que los vehículos de placas Nos. A8S-921 y C6F-887 "no han hecho pase por ninguno de los peajes a nuestro cargo, desde el uno de enero de dos mil doce al diecisiete de mayo de dos mil trece" motivó a que la aseguradora por Carta SIN AUTOS 205-2013, rechazara el siniestro por constituir un reclamo fraudulento. - En consecuencia y conforme a lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Corporación OMEGA Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada** a fojas cuatrocientos cuarenta, contra la sentencia de vista, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, de fojas cuatrocientos veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Civil con Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por la Corporación Omega Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada contra La Positiva Seguros y Reaseguros sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. **Ponente Señor De la Barra Barrera, Juez Supremo**.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, DE LA BARRA BARRERA, CÉSPEDES CABALA. **C-1640842-31**

CAS. Nº 3141-2016 PIURA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS SUMILLA: Examinada la sentencia de vista impugnada se advierte que la Sala Superior solo ha establecido la existencia de la antijuricidad y el daño del acto ilícito, habiendo omitido el análisis respecto a la existencia o no de los otros elementos (relación de causalidad y factor de atribución), constituyendo ello una clara vulneración del principio de congruencia, el cual (como queda dicho) es una faceta del principio de motivación de las resoluciones judiciales. Lima, veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: Vista la causa número tres mil ciento cuarenta y uno – dos mil dieciséis, en Audiencia Pública de la fecha, y efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia. - **MATERIA DEL RECURSO**.- Se trata del recurso de casación interpuesto por Eckerd Perú Sociedad Anónima a fojas quinientos trece, contra la sentencia de vista de fojas quinientos cuatro, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que revoca la sentencia apelada de cuatrocientos treinta y uno, de fecha once de enero de dos mil dieciséis, que declara infundada la demanda, y reformándola, la declara fundada en parte, fijando la suma de ocho mil soles (S/8,000.00); por los conceptos de lucro cesante siete mil doscientos soles (S/7,200.00), y por daño emergente ochocientos soles (S/800.00), más intereses legales, costas y costos del proceso; e infundados los extremos de daño a la persona y a la moral. - **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**.- Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas setenta y uno del presente cuadernillo, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis, ha declarado procedente el recurso de casación referido por las causales de infracción normativa de derecho material e infracción normativa de derecho procesal. La empresa recurrente ha denunciado: **A) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**: La resolución recurrida incurre en un vicio de inexistencia de motivación, por no exponer cuáles fueron los criterios en base a los cuales se ha determinado el monto de los supuestos daños causados a la parte demandante. La Sala Superior se limita a señalar que la empresa recurrente debe pagar a la demandante una indemnización de siete mil doscientos soles (S/7,200.00) por lucro cesante y ochocientos soles (S/800.00) por daño emergente, más los respectivos intereses. Por ello incurre en un caso de inexistencia de motivación, pues no expone cuáles fueron los criterios utilizados para determinar los supuestos daños causados a la demandante. Asimismo, la Sala Superior no ha cumplido con analizar los

elementos de la responsabilidad civil extracontractual, ni tampoco menciona la norma en la que sustenta la indemnización por daños y perjuicios otorgada a favor de la demandante; **B) Inaplicación de los artículos 1969 y 1985 del Código Civil:** En virtud de estas normas se debieron analizar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, que incluyen el daño causado, la causalidad, la antijuricidad y el factor de atribución. La recurrida analiza únicamente los elementos de la antijuricidad y el supuesto daño causado, omitiendo pronunciarse respecto a los otros elementos exigidos por los artículos 1969 y 1985 del Código Civil, factor de atribución y causalidad adecuada. En conclusión, el Ad quem debió aplicar dichas normas. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Previamente a la absolución del recurso de casación sub examine es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que a fojas ochenta y siete. 87 Shirley Marion Yenque Andrade interpone demanda de Indemnización contra Eckerd Perú Sociedad Anónima solicitando que le pague la suma de doscientos cincuenta y un mil novecientos soles (S/251,900.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; daño a la persona, daño moral, daño emergente y lucro cesante. Como fundamentos de su demanda sostiene que la empresa demandada Eckerd Perú Sociedad Anónima, cuyo nombre comercial es Inkafarma, ha estado invadiendo el frontis de su propiedad, ubicado en la Avenida Grau número 278, Piura, desde el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, con la colocación de avisos luminosos promocionando su negocio, sin mediar autorización alguna para dicha empresa. La compañía demandada ha estado utilizando el frontis de su propiedad desde hace más de doce años, en los que ha estado privada de su goce y disfrute, originando que la parte demandada se enriquezca ilícitamente por haber usufructuado indebidamente su predio; toda vez, que el negocio colinda con su propiedad y con los departamentos números 202 y 203; sin embargo, dados los requerimientos de los propietarios de dichos predios, le reconocieron a uno de ellos la suma de mil soles (S/1,000.00), y al otro le retiraron los paneles del área que no le correspondía. **SEGUNDO.-** Tramitada la demanda según su naturaleza, el A quo, mediante la sentencia de fojas cuatrocientos treinta y uno, de fecha once de enero de dos mil dieciséis, declaró infundada la demanda. Como fundamentos de su decisión sostiene que, si bien de las documentales presentadas, se aprecia que el bien de propiedad de la demandante le genera ingresos con su arrendamiento, no ha presentado medio probatorio que demuestre que dicho bien, desde el momento en que fue adquirido, fue ofertado por ella para ser dado en alquiler por el monto de mil doscientos soles (S/1,200.00); por lo tanto, durante el tiempo que ha ocupado dicho bien no se ha irrogado lucro cesante alguno. Si bien la demandante ha acreditado que a partir de la celebración del contrato suscrito con Inversiones y Servicios Pranex Empresa Individual de Responsabilidad Limitada ha obtenido renta por el arrendamiento de su inmueble, se aprecia que la fijación del monto de la contraprestación ascendente a quinientos cincuenta soles (S/550.00) ha sido fijada por mutuo acuerdo, no desprendiéndose de la lectura del contrato que dicho precio haya sido reducido en monto alguno, por cuanto el aviso luminoso de la empresa demandada se encontraba ocupando la parte inferior de la fachada del departamento; y si bien, en el año dos mil doce ha podido arrendar el bien a un monto mayor, equivalente a la suma de mil doscientos soles (S/1,200.00), no se puede inferir, que dicho aumento hubiese sido consecuencia del retiro del panel luminoso de la empresa demandada. Por tal motivo, el extremo del lucro cesante reclamado, también deviene infundado. En lo que respecta a la imposibilidad del alquiler del frontis de su propiedad por un monto ascendente a la suma de dos mil soles anuales (S/2,000.00), la demandante no ha presentado medio probatorio alguno con el cual acredite que durante el período del año dos mil uno hasta su retiro, en el año dos mil once, pudo recibir algún ingreso por tal concepto; tanto más, si desde la fecha del retiro del aviso hasta la actualidad no ha arrendado dicho frontis, no habiendo la demandante logrado acreditar la ganancia que le produce el alquiler, como consecuencia de la conducta ilícita de la empresa demandada. **TERCERO.-** Apelada la mencionada resolución, la Sala Superior, mediante la sentencia de fojas quinientos cuatro, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, la revocó y; reformándola, declaró fundada en parte la demanda; fijó la suma de ocho mil soles (S/8,000.00); desagregados en siete mil doscientos soles (S/7,200.00) por concepto de lucro cesante, y ochocientos soles (S/800.00) por daño emergente; más los correspondientes intereses legales, más costas y costos del proceso; e infundada la misma, en los extremos de daño a la persona y daño moral. Como sustento de su decisión manifiesta que en el presente caso, tal y conforme lo ha dejado establecido el A quo en el Fundamento 27 de la apelada, en el proceso ha quedado acreditada la antijuricidad del acto por parte de la empresa demandada con el Informe número 048-2011-LFCHM-OFVC-GSECOM/MPP, de fecha diez de octubre de dos mil once, al haber invadido el espacio aéreo del segundo piso del inmueble de propiedad de la accionante, ubicado en la Calle Cuzco número 775, Interior 201, de la ciudad de Piura, por la empresa demandada, al instalar sus paneles publicitarios sin autorización de la demandante agravada, hecho que incluso dio lugar para que la

Municipalidad Provincial le imponga una multa por no contar con la autorización correspondiente, por lo tanto, se llega a la conclusión de que está acreditado el acto ilícito por parte de la compañía emplazada. Con relación al daño emergente, en la resolución recurrida, el A quo ha desestimado los gastos que demandaron el retiro de dichos paneles. El Ad quem aprecia que los gastos notariales y municipales realizados para lograr el retiro de los paneles se acreditan con los documentos de fojas once, y de diecisiete a veinte. Asimismo, se observa que tampoco se han tenido en cuenta los gastos de la reparación de la fachada que quedó deteriorada con el retiro de los paneles, aduciendo que la accionante no ha acreditado los gastos efectuados, pero que la Sala Superior, de la revisión de autos, considera que necesariamente la agravada ha debido realizar dichos gastos que este Colegiado los pondera prudencialmente en la suma de ochocientos soles (S/800.00). Respecto al lucro cesante, este Colegiado verifica la existencia de una pérdida patrimonial, constituida por las ganancias que la demandante ha dejado de percibir. Pues, dicho daño se encuentra acreditado con el contrato suscrito entre la agravada con Inversiones y Servicios Pranex Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, con firmas legalizadas ante Notario Público, con fecha veintiuno de enero de dos mil nueve, de fojas setenta y dos a setenta y cuatro, así como el contrato celebrado con Ingrid Viviana Cuba Chávez, con firmas legalizadas ante Notario Público, con fecha veinticinco de junio de dos mil doce, de fojas setenta y cinco a setenta y nueve; por lo tanto, este extremo del daño reclamado merece ser amparado en parte, a partir del ocho de octubre de dos mil nueve, hasta el diez de octubre de dos mil doce, fecha en que se retiraron los paneles publicitarios de la entidad demandada, en la suma de doscientos soles (S/200.00) por mes, por treinta y seis meses, arroja la suma de siete mil doscientos soles (S/7,200.00), monto que se estima, dejó de percibir la accionante. Con respecto al daño moral y el daño a la persona, de la lectura de la demanda y de los medios probatorios de la accionante, no ha acreditado de modo alguno que los mismos se hayan producido, por lo tanto, no corresponde que se le fije monto alguno. **CUARTO.-** Conforme se ha anotado precedentemente, el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal y por infracción normativa de derecho material, debiendo absolverse, en principio, las denuncias de carácter procesal, por las implicancias que podría tener su estimación, pues si se declara fundado el recurso por esta causal debería verificarse el reenvío, careciendo de objeto, en tal supuesto, el pronunciamiento respecto a la causal material. **QUINTO.-** Se advierte que en el recurso se alega la vulneración del principio de motivación de las resoluciones judiciales, el cual contiene el principio de congruencia procesal, según el cual el juez no puede ir más allá del petitório, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, debiendo la resolución contener la expresión clara de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos. La congruencia se establece en la resolución con relación a las pretensiones que se ejercitan, con las partes que intervienen y con el objeto del petitório, de tal manera que el pronunciamiento tiene que referirse a estos elementos y no a otros. Adicionalmente, el principio de congruencia también conlleva que el razonamiento que sustenta la decisión judicial debe ser formalmente correcto desde el punto de vista lógico; es decir, la motivación no debe contrariar las reglas básicas de la lógica. **SEXTO.-** Como se sabe los elementos comunes a ambos tipos de responsabilidad civil (contractual y extracontractual) son los siguientes: antijuricidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución. En tal sentido, para saber si en un caso concreto el agente causante del daño debe indemnizar o no a la víctima, es necesario comprobar si se han verificado tales elementos. Examinada la sentencia de vista impugnada, se advierte que la Sala Superior solo ha establecido la existencia de dos de los mencionados elementos, esto es, la antijuricidad y el daño, habiendo omitido el análisis respecto a la existencia o no de los otros elementos (relación de causalidad y factor de atribución), constituyendo ello una clara vulneración del principio de congruencia, el cual (como queda dicho) es una faceta de principio de motivación de las resoluciones judiciales. **SÉTIMO.-** Por otro lado, al establecer el monto del daño por lucro cesante, la Sala Superior se limita a indicar que la empresa demandada debe pagar la suma de doscientos soles mensuales (S/200.00), en el período comprendido entre el ocho de octubre de dos mil nueve y el diez de octubre de dos mil doce, citando el contrato suscrito por la demandante con Servicios Pranex Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, así como el celebrado con Ingrid Vivian Cuba Chávez, sin haber determinado de manera clara cuál es la relación entre la existencia y características de dichos contratos y el monto mensual fijado como indemnización por lucro cesante, apreciándose también, en este extremo de la recurrida una vulneración del principio de congruencia procesal. **OCTAVO.-** Por consiguiente, se aprecian las inconsistencias descritas, lo que implica la vulneración del principio de motivación de las resoluciones judiciales, contenido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, en consecuencia, se debe declarar la nulidad de la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido por el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, debiendo renovarse

el acto procesal viciado; es decir, emitir nueva sentencia, subsanando los vicios señalados. Cabe agregar que, en atención a lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución, carece de objeto pronunciarse sobre la denuncia de contenido material. - Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Eckerd Perú Sociedad Anónima a fojas quinientos trece; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas quinientos cuatro, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura; en consecuencia, **NULA** la misma; **ORDENARON** a la Sala Superior de su procedencia emitir nueva resolución, con arreglo a ley, y conforme a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Shirley Marion Yenque Andrade contra Eckerd Perú Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.- S.S ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, DE LA BARRA BARRERA, CÉSPEDES CABALA. C-1640842-32

CAS. N° 2456-2016 HUÁNUCO

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Sumilla: En atención al Principio de Congruencia, los Jueces deben resolver los autos en concordancia con los fundamentos postulados en la demanda; hacer lo contrario implica afectación al Debido Proceso. Lima, veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número dos mil cuatrocientos cincuenta y seis - dos mil dieciséis; en Audiencia Pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Se trata del recurso de casación, interpuesto por la **demandante Sixta Rosas Quispe** a fojas trescientos setenta y tres, contra la sentencia de vista, de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, de fojas trescientos cincuenta y cinco, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; que revoca la sentencia apelada de fecha ocho de setiembre de dos mil quince, en el cual declara fundada la demanda en todos sus extremos y reformándola la declaró infundada la Demanda de Nulidad de Acto Jurídico. - **II. DEMANDA:** - Se aprecia que a fojas diecisiete, la demandante Sixta Rosas Quispe solicita la Nulidad del Acto Jurídico contenido en la Escritura Pública de Compra Venta realizado entre César Fausto Gonzáles Silva a favor de su hermana Nilda Herminia Gonzáles Silva, de fecha tres de diciembre de dos mil once; acumulativamente solicita la nulidad del Asiento Registral o Partida Registral Número 11003402, del Rubro Título de Dominio C00001 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de los Registros Públicos de Huánuco, contra César Fausto Gonzáles Silva y doña Nilda Herminia Gonzáles Silva. Sustenta su peticitorio en: i. Habiéndose realizado un contrato de compra venta entre los hoy demandados César Fausto Gonzáles Silva a favor de Nilda Herminia Gonzáles Silva mediante Escritura Pública, de fecha tres de diciembre de dos mil once con fines ilícitos, es decir, después de tener pleno conocimiento el hoy demandado César Fausto Gonzáles Silva de que este bien materia de litis se encuentra para liquidación de la Sociedad de Gananciales, a mérito de la sentencia Número 165-2010 y sentencia de vista expedida mediante resolución Número 36, de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, que confirma la sentencia que falla declarando fundada la demanda interpuesta por la hoy demandante, declarando el reconocimiento de la unión de hecho que sostuvieron Sixta Rosas Quispe y César Fausto Gonzáles Silva y la comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable, y habiéndose adquirido durante la unión convivencial un bien inmueble ubicado en la cuadra nueve del Jirón Independencia de ciento veinticuatro punto noventa y dos metros cuadrados (124.92 m²), se dispuso que en ejecución de sentencia se proceda a la liquidación de ésta, previo inventario, valorización, la misma que deberá contener la deducción de las obligaciones sociales, cargas y deudas comunes. ii. Motivo por el cual considera que la compra venta realizada con fecha tres de diciembre de dos mil once, se ha realizado con: a. Fines ilícitos y simulados por parte de los hoy demandados, es decir, para evadir la separación de los gananciales, b. Con el fin ilícito de no dar cumplimiento en la sentencia citada, c. Y con la finalidad de ocultar una venta simulada entre hermanos y que esta última acepta tal simulación, a sabiendas que el bien se encuentra para liquidación e incluso la recurrente se encuentra viviendo en el inmueble. iii. De la interpretación de la introducción y las cláusulas contenidas en la Escritura Pública, de fecha tres de diciembre de dos mil once, referido en el fundamento precedente, se concluye que el contrato fue realizado entre los hoy demandados con fines totalmente ilícitos, sorprendiendo la buena fe del notario, como si sería un contrato de compra venta de un bien que se encontraba libre y no para ser liquidado en ejecución de sentencia, a esto se suma que la venta simulada entre los hermanos tiene como única finalidad de evitar que se dé cumplimiento a la sentencia prolatada del Juez del Segundo Juzgado Especializado de Familia, a través de la escritura que pretenden despojarla de su propiedad, es por ello, que los demandados realizan un contrato simulado y con fines ilícitos. - Por

Resolución Número 03, de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, se declaró **REBELDES** a los demandados César Fausto Gonzáles Silva y Nilda Herminia Gonzáles Silva. Asimismo, por Resolución Número 10, de fecha siete de noviembre de dos mil trece, se integra al proceso a Jack Rojas Gonzáles y Margalis Gonzáles Silva. Por Resolución Número 13, de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, se declaró saneado el proceso. **DE LA FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Por Resolución Número 15, de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, el órgano jurisdiccional fijó los siguientes puntos controvertidos: - I. Determinar si el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de compra venta, de fecha tres de diciembre de dos mil once, adolece de nulidad prevista en el artículo 219 incisos 3, 4 y 5 del Código Civil. - II. Determinar si el acto jurídico cuestionado ha sido celebrado cumpliendo con las formalidades de ley. III. Determinar si el contrato suscrito entre los demandados se ha realizado con el único fin de desconocer un mandato judicial. IV. Determinar si procede declarar la Nulidad del Asiento Registral Número 11003402 por las causales previstas en el artículo 219 incisos 3, 4 y 5 del Código Civil. **RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** El juez mediante sentencia de fecha ocho de setiembre de dos mil quince, de fojas doscientos veinte, emitida por el Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; declara fundada la demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico contenido en la Escritura Pública de Compra Venta realizado entre César Fausto Gonzáles Silva a favor de su hermana Nilda Herminia Gonzáles Silva, de fecha tres de diciembre de dos mil once y acumulativamente, la nulidad del Asiento Registral o Partida Registral Número 11003402 del rubro título de dominio C00001 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Huánuco, en consecuencia: declaró nulo el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de compra venta de fecha tres de diciembre de dos mil once, celebrada entre el demandado César Fausto Gonzáles Silva y Nilda Herminia Gonzáles Silva ante el Notario de Huánuco Luis A. Jiménez Gómez; nulos de oficio, los actos jurídicos contenidos en la Escritura Pública, de fecha doce de febrero de dos mil trece otorgada por Nilda Herminia Gonzáles Silva a Jack Rojas Gonzáles, ante el Notario de Huánuco, Luis A. Jiménez Gómez, y en la Escritura Pública de compra venta celebrada entre Jack Rojas Gonzáles y Margalis Gonzáles Silva, ante el mismo Notario con fecha veintiséis de marzo de dos mil trece; nulas las inscripciones registrales de los referidos contratos de compra venta, contenidos en los Asientos del Rubro Títulos de Dominio, números C00001, C00002 y C00003 del Rubro del Registro de Propiedad Inmueble de la Partida Electrónica Número 11003402 de los Registros Públicos de Huánuco, sustentando que: - i. De la copia certificada del expediente acompañado, la demanda de Declaración Judicial de Unión de Hecho fue presentada el doce de marzo de dos mil ocho, la misma que fue notificada al demandado el veinte de mayo de dos mil ocho; lo que evidencia que la venta que realizara el demandado a Nilda Herminia Gonzáles Silva fue cuando el proceso en mención se encontraba en curso y un año después que había sido expedida la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez. ii. En cuanto al acuerdo simulatorio, en el presente caso se advierte de la copia legalizada notarialmente del documento de fojas cuatro a cinco (vuelta) que entre el demandado César Fausto Gonzáles Silva y Nilda Herminia Gonzáles Silva, celebraron un contrato de compra venta sobre el inmueble a que se refiere el presente proceso con fecha veintidós de noviembre de dos mil once, ante el Notario Luis Augusto Jiménez Gómez, y luego el tres de diciembre de dos mil once, celebran entre las mismas partes un contrato de mutuo disenso ante el mismo Notario, dejando sin efecto el citado contrato de compra venta; con ello queda demostrada la existencia de un acuerdo simulatorio, que en este caso equivale a una contradecación, demostrándose de este modo que las partes del contrato no han tenido el propósito de vincularse jurídicamente. - iii. Ello no se desvirtúa por el hecho de que en esa misma fecha las mismas partes celebren un nuevo contrato de compra venta sobre el mismo bien ante el mismo Notario Público; estos actos jurídicos evidentemente se realizaron con la finalidad de perjudicar el derecho de la demandante respecto del referido bien inmueble que tiene la condición de bien social como se determinó en el proceso de Declaración de Unión de Hecho, lo que demuestra que la compra venta adolece de nulidad por simulación absoluta, lo que se confirma, además con las sucesivas transferencias del bien que se advierten de la copia certificada de la Partida Registral Número 1003402, pues el bien fue transferido a Jack Rojas Gonzáles, y éste a su vez lo transfirió a Margalis Gonzáles Silva, generando un circuito de transferencias, proceder arbitrario que obviamente la ley reprueba; siendo en consecuencia de aplicación lo establecido por el artículo 219 inciso 5 del Código Civil. - iv. El segundo párrafo del artículo 220 del Código Civil, importa que si se está ante un acto jurídico manifiestamente nulo, su nulidad no requiere ser demandada, de allí la facultad del juez de declararlo nulo de oficio; en el presente caso no pueden subsistir las transferencias sucesivas a que se refieren los asientos registrales C00002 del Rubro Títulos de Dominio del Registro de Propiedad Inmueble de la Partida Electrónica Número 11003402 de los Registros Públicos de Huánuco referente a la Escritura Pública de fecha doce de febrero